



Orden SND/ /2024, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, regula las bases generales de autorización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, y crea el Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios, en el que se recogen las decisiones, comunicaciones y autorizaciones de las comunidades autónomas en materia de autorización sanitaria. En su anexo I se recoge la clasificación de dichos centros, servicios y establecimientos sanitarios y, en el anexo II, las definiciones de centros, unidades asistenciales y establecimientos sanitarios.

La disposición final segunda de dicho real decreto faculta a la persona titular del Ministerio de Sanidad para dictar cuantas disposiciones requiera su aplicación, así como para la actualización de la clasificación y de las definiciones de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y unidades asistenciales a las que se refieren sus anexos.

En los últimos años se ha constatado un continuo incremento de las intervenciones quirúrgicas con finalidades estéticas y de la apertura de centros sanitarios que incluyen entre sus servicios, la oferta asistencial de cirugía estética.

Diferentes reivindicaciones sociales y sanitarias han venido reclamando modificaciones normativas en aras de conseguir un mayor control en el desarrollo de esta actividad asistencial con la garantía de que sea ejercida por profesionales con las competencias y titulaciones adecuadas. En este sentido, el Pleno del Congreso de los Diputados de 22 de septiembre de 2022 aprobó, con modificaciones, la Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Socialista sobre cirugía estética y lucha contra el intrusismo y las Pseudociencias, en la que se insta al Gobierno a modificar el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, con objeto de reforzar los artículos de la norma que correspondan, para así evitar el intrusismo y garantizar que todas las actividades sanitarias se realizan por profesionales que dispongan de la titulación oficialmente reconocida.

El Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, en su anexo I, relaciona y clasifica las especialidades en ciencias de la salud.

Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de profesiones sanitarias, los programas de formación de las especialidades en Ciencias de la Salud deben especificar los objetivos cualitativos y cuantitativos y las competencias profesionales que ha de cumplir el aspirante al título a lo largo de cada uno de los cursos anuales en que se dividirá el programa formativo. De este modo, los programas formativos de cada especialidad médica incluyen la definición de la especialidad y su campo de actuación. En este sentido, la Orden SAS/1257/2010, de 7 de mayo, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Cirugía Plástica, Estética y Reparadora, establece que esta especialidad médica se ocupa de la corrección quirúrgica de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o involutivo, que requiere reparación o reposición de estructuras que afectan a la forma y



función corporal, y que en su faceta estética trata alteraciones que sin constituir en sí mismas un proceso patológico, provocan un deterioro de la salud en la medida que interfieren en el bienestar físico y psíquico de las personas. En su campo de acción se incluye entre otras actuaciones, a la cirugía estética.

Asimismo, otras especialidades médicas quirúrgicas, también incluyen en sus programas formativos, competencias profesionales para el abordaje quirúrgico con finalidades terapéuticas, reparadoras o estéticas, dentro de sus respectivos campos de actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario actualizar la definición de la unidad asistencial «U.47 cirugía estética» del anexo II del real decreto objeto de modificación, incorporando a las especialidades médicas relacionadas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, de acuerdo con el contenido de sus respectivos programas formativos.

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Esta orden ha sido objeto de informe por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

Esta orden se dicta de conformidad con la disposición final segunda del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre*, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

La oferta asistencial «U.47 Cirugía estética» del anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, queda redactada del siguiente modo:

“U.47 Cirugía estética: unidad asistencial en la que un médico con la especialidad en Cirugía plástica, estética y reparadora u otra especialidad quirúrgica en el ámbito y competencias indicadas en el programa oficial de su especialidad, es responsable de realizar tratamientos quirúrgicos, con finalidad de mejora estética corporal, facial o capilar.”

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, xxxxxxxxxxxx.-

La Ministra de Sanidad, Mónica García Gómez



MINISTERIO
DE SANIDAD

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL
POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO II DEL REAL DECRETO 1277/2003, DE 10 DE OCTUBRE,
POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES SOBRE AUTORIZACIÓN DE
CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS**



| | | | |
|--|---|--------------|------------|
| Ministerio/Órgano proponente | Ministerio de Sanidad | Fecha | 25/06/2024 |
| Título de la norma | Proyecto de Orden por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. | | |
| Tipo de Memoria | Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula | Se actualiza la definición de la unidad asistencial «U.47 cirugía estética» del anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre. | | |
| Objetivos que se persiguen | Clarificar las especialidades médicas quirúrgicas con competencias para realizar cirugía con fines de mejora estética corporal, facial o capilar. | | |
| Principales alternativas consideradas | No realizar la actualización de la definición de la unidad asistencial «U.47 cirugía estética», manteniendo la situación actual, lo cual supondría desatender reivindicaciones sociales y sanitarias y la Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Socialista sobre cirugía estética y lucha contra el intrusismo y las Pseudociencias. No existen otras alternativas viables, dado que la definición de la Unidad asistencial se incluye en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre. | | |
| CONTENIDO Y ANALISIS JURIDICO | | | |
| Tipo de norma | Orden Ministerial | | |
| Estructura de la Norma | El proyecto de Orden Ministerial consta de un preámbulo, un artículo único y una disposición final única. | | |
| Informes recabados | <ul style="list-style-type: none">- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (emitido el).- Informe del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (emitido el). | | |



| | |
|---|---|
| | <ul style="list-style-type: none">- Informe del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (emitido el).- Informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 20230, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (emitido el).- Informe del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (emitido el).- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (emitido el).- Informe de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.- Informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud (emitido el).- Informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud (emitido el).- Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios (emitido el).- Dictamen del Consejo de Estado. |
| Trámite de consulta pública | Realizado entre el 23 de junio y el 12 de julio de 2023 a través de la página Web del Ministerio de Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. |
| Trámite de audiencia/Información pública | <p>Información pública a través de la página web del Ministerio de Sanidad, entre xx y xx de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Se da audiencia a las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none">- Organización Médica Colegial de España (informe emitido el).- Sociedad Española de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética (informe emitido el).- Sociedad Española de Cirugía Estética (informe emitido el).- Sociedad Española de Cirugía Plástica Facial (informe emitido el).- Sociedad Española de Medicina Estética (informe emitido el).- Sociedad Española de Medicina y Cirugía Cosmética (informe emitido el).- Unión Profesional de Médicos y Cirujanos Estéticos de España (informe emitido el).- Sociedad Española de Angiología y Cirugía Vascul ar (informe emitido el).- Asociación Española de Cirujanos (informe emitido el).- Asociación Española de Cirugía Mayor Ambulatoria (informe emitido el).- Asociación Española de Medicina y Cirugía del Pie (informe emitido el).- Asociación Española de Coloproctología (informe emitido el).- Sociedad Española de Endoscopia Digestiva (informe emitido el).- Sociedad Española de Cirugía Oral y Maxilofacial (informe emitido el).- Asociación Española de Pediatría (informe emitido el).- Academia Española de Dermatología y Venerología (informe emitido el).- Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (informe emitido el).- Sociedades Oftalmológicas españolas (informe emitido el). |



| | | |
|--|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">- Sociedad Española de Otorrinolaringología y Patología Cérvico-Facial (informe emitido el).- Asociación Española de Urología (informe emitido el).- Federación de Asociaciones Científico Médicas Españolas (informe emitido el). | |
| ANALISIS DE IMPACTOS | | |
| ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS | Esta norma se dicta al amparo de las competencias exclusivas que la Constitución Española atribuye al Estado en el artículo 149.1.16. ^a , en materia de bases y coordinación general de la sanidad. | |
| IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO | Efectos sobre la economía en general. | La norma no presenta efectos directos inmediatos en la economía en general. |
| | En relación con la competencia | <input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. |
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas. | <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ € <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ € <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas |
| | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración General del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. | <input type="checkbox"/> Implica un gasto: _____ €. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. |



| | | |
|--|--|---------------------------------|
| IMPACTO DE GÉNERO | La norma tiene un impacto de género | Negativo Nulo: X Positivo |
| IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA | Nulo | |
| IMPACTO EN LA FAMILIA | Nulo | |
| IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO | Nulo | |
| OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS | <ul style="list-style-type: none">• Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Nulo.• Salud. Positivo.• Profesiones reguladas. Positivo. | |
| EVALUACIÓN <i>EX POST</i> | No aplicable | |



INDICE DE LA MEMORIA

I.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.
2. Objetivos.
3. Alternativas.
4. Adecuación a los principios de buena regulación.
5. Plan anual normativo.
6. Vinculación de la norma con la aplicación del fondo de recuperación.

II.-CONTENIDO

1. Estructura.
2. Contenido.
3. Principales novedades.

III.-ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo.
2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.
3. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea.
4. Derogación de normas.
5. Entrada en vigor y vigencia.

IV.- ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Títulos competenciales: identificación del título prevalente.
2. Cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.
3. Participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

V.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

VI.-ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico.
2. Impacto presupuestario.
3. Análisis de las cargas administrativas.
4. Impacto por razón de género.
5. Impacto en la infancia y adolescencia.
6. Impacto en la familia.
7. Impacto por razón de cambio climático.
8. Otros impactos considerados.

VII.- EVALUACIÓN *EX POST*



I.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios regula las bases generales de autorización de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, y crea el Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios en el que se recogen las decisiones, comunicaciones y autorizaciones de las comunidades autónomas en materia de autorización sanitaria. En su anexo I se recoge la clasificación de dichos centros, servicios y establecimientos sanitarios y, en el anexo II, las definiciones de centros, unidades asistenciales y establecimientos sanitarios.

En los últimos años se ha constatado un continuo incremento de las intervenciones quirúrgicas con finalidades estéticas y de la apertura de centros sanitarios que incluyen entre sus servicios, la oferta asistencial de cirugía estética.

Diferentes reivindicaciones sociales y sanitarias han venido reclamando modificaciones normativas en aras de conseguir un mayor control en el desarrollo de esta actividad asistencial con la garantía de que sea ejercida por profesionales con las competencias y titulaciones adecuadas. En este sentido, el Pleno del Congreso de los Diputados de 22 de septiembre de 2022 aprobó, con modificaciones, la Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Socialista sobre cirugía estética y lucha contra el intrusismo y las Pseudociencias, en la que se insta al Gobierno a *«modificar el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, con objeto de reforzar los artículos de la norma que correspondan, para así evitar el intrusismo y garantizar que todas las actividades sanitarias se realizan por profesionales que dispongan de la titulación oficialmente reconocida»*.

Además, se solicita *«establecer la obligatoriedad de la posesión del título de médico especialista recogido en nuestro ordenamiento jurídico, para el ejercicio profesional de todas las especialidades médicas y el desempeño de las funciones propias de cada una de ellas, todo ello en beneficio y protección del paciente, de la prevención de negligencias, y de la profesionalización del sector médico»*.

Se hace necesario, por tanto, modificar el real decreto para clarificar las especialidades quirúrgicas con competencias para realizar cirugía con fines de mejora estética corporal, facial o capilar; para establecer la obligatoriedad de poseer la titulación de médico especialista para el ejercicio de la cirugía estética, en el ámbito de actuación definido en el programa formativo de la especialidad.

2. Objetivos.

Clarificar las especialidades médicas quirúrgicas con competencias para realizar cirugía con fines de mejora estética corporal, facial o capilar.

3. Alternativas.

No realizar la actualización de la definición de la unidad asistencial «U.47 cirugía estética», manteniendo la situación actual, lo cual supondría desatender reivindicaciones sociales y sanitarias y la Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Socialista sobre cirugía estética y lucha contra el intrusismo y las Pseudociencias.



No existen otras alternativas viables, dado que la definición de la Unidad asistencial se incluye en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

Este proyecto normativo se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

- Principios de necesidad y eficacia, ya que se ha atendido a razones de interés general y da respuesta a la proposición no de ley del Congreso de los Diputados de 22 de septiembre de 2022.
- Principio de proporcionalidad, puesto que la norma contiene la regulación imprescindible para poder alcanzar su objetivo.
- Principio de seguridad jurídica, puesto que esta norma se articula de manera coherente con el ordenamiento jurídico nacional, esencialmente por lo que se refiere a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de profesiones sanitarias y al Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.
- Principio de transparencia, en tanto que esta norma identifica claramente su propósito, habiendo abordado los trámites de consulta pública y trámites de audiencia e información públicas.

5. Plan anual normativo.

Este proyecto no está incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024.

6. Vinculación de la norma con la aplicación del fondo de recuperación.

No se vincula.

II.- CONTENIDO

1. Estructura.

El proyecto de Orden Ministerial consta de un preámbulo, un artículo único, y una disposición final única.

2. Contenido.



El proyecto de orden consta de un **preámbulo** en el que resume el contenido y el objeto de la propuesta, así como el cumplimiento de las normas aplicables y de los informes preceptivos durante la tramitación.

En el **artículo único** se modifica la Unidad Asistencial U.47 Cirugía estética, del anexo II para actualizar su definición, incorporando las especialidades médicas relacionadas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y que pueden realizar la cirugía estética de acuerdo con el contenido de sus respectivos programas formativos.

En la **disposición final única** establece la entrada en vigor del reglamento, produciendo efectos el día siguiente al de su publicación.

3. Principales novedades.

Clarifica la definición de la Unidad Asistencial U.47 Cirugía estética que figura en el anexo II, incorporando las especialidades médicas relacionadas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y que pueden realizar la cirugía estética de acuerdo con el contenido de sus respectivos programas formativos.

III.- ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios establece, en el anexo II, las definiciones de centros, unidades asistenciales y establecimientos sanitarios.

La disposición final segunda de dicho real decreto faculta a la persona titular del Ministerio de Sanidad para dictar cuantas disposiciones requiera su aplicación, así como para la actualización de la clasificación y de las definiciones de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y unidades asistenciales a las que se refieren sus anexos.

El Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, en su anexo I, relaciona y clasifica las especialidades en ciencias de la salud.

Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de profesiones sanitarias, los programas formativos de las especialidades en Ciencias de la Salud deben especificar los objetivos cualitativos y cuantitativos y las competencias profesionales que ha de cumplir el aspirante al título a lo largo de cada uno de los cursos anuales en que se dividirá el programa formativo. De este modo, los programas formativos de cada especialidad médica incluyen la definición de la especialidad y su ámbito de actuación, así como las competencias profesionales que deben adquirirse para la obtención del título oficial de la especialidad. En este sentido, la Orden SAS/1257/2010, de 7 de mayo, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Cirugía Plástica, Estética y Reparadora, establece que esta especialidad médica se ocupa de la corrección quirúrgica de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o involutivo, que



requiere reparación o reposición de estructuras que afectan a la forma y función corporal, y que en su faceta estética trata alteraciones que sin constituir en sí mismas un proceso patológico, provocan un deterioro de la salud en la medida que interfieren en el bienestar físico y psíquico de las personas. En su campo de acción se incluye entre otras actuaciones, a la cirugía estética.

Asimismo, otras especialidades médicas quirúrgicas, también incluyen en sus programas formativos, competencias profesionales para el abordaje quirúrgico con finalidades terapéuticas, reparadoras o estéticas, dentro de sus respectivos campos de actuación.

Esta orden actualiza la definición de la unidad asistencial «U.47 cirugía estética» del anexo II del real decreto objeto de modificación, incorporando a las especialidades médicas relacionadas en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y que pueden realizar la cirugía estética de acuerdo con el contenido de sus respectivos programas formativos.

2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

Esta orden ministerial se dicta en cumplimiento de la disposición final segunda del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios que faculta a la persona titular del Ministerio de Sanidad para dictar cuantas disposiciones requiera su aplicación, así como para la actualización de la clasificación y de las definiciones de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y unidades asistenciales a las que se refieren sus anexos.

3. Congruencia con el derecho de la Unión Europea.

El contenido de la orden es congruente con el derecho de la Unión Europea, en particular, con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

4. Derogación de normas.

Ninguna

5. Entrada en vigor y vigencia.

La norma que se pretende, al no imponer nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, lo que permitirá la puesta en marcha inmediata de todas las modificaciones reguladas en el proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



IV.- ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Títulos competenciales: identificación del título prevalente.

Esta orden se dicta al amparo de las competencias que la Constitución Española atribuye al Estado en el artículo 149.1.16.^a, sobre la competencia exclusiva del Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

2. Cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

El proyecto no suscita cuestiones competenciales.

3. Participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla han sido consultadas durante la tramitación del proyecto.

V.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Tramitación interna

El proyecto de orden comenzó su tramitación a iniciativa de la Dirección General de Ordenación Profesional, dependiente de la Secretaría de Estado de Sanidad del Ministerio de Sanidad. Su tramitación se ha realizado conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

2. Consulta pública.

Se realizó el trámite de consulta pública entre el 23 de junio y el 12 de julio de 2023, ambos incluidos, a través de la página web del Ministerio de Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

3. Informes de Ministerios y otros órganos.

Se consultará a los siguientes órganos para recabar informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (emitido el).
- Informe del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (emitido el).
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (emitido el).
- Informe del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (emitido el). Informe del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (emitido el). Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (emitido el).
- Informe de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.



- Informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud (emitido el).
- Informe del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud (emitido el).
- Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, de conformidad con el artículo treinta y nueve del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias y el artículo 2, apartado a) del Real Decreto 487/2009, de 3 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios.
- **Dictamen del Consejo de Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

4. Audiencia e información pública.

La necesidad urgente de clarificar las especialidades quirúrgicas con competencias para realizar cirugía con fines de mejora estética corporal, facial o capilar, en beneficio y protección del paciente aconsejan llevar a cabo el procedimiento de información pública a través de la página web del Ministerio de Sanidad y dar audiencia a las siguientes entidades afectadas, por un plazo de siete días hábiles:

- Organización Médica Colegial de España (informe emitido el).
- Sociedad Española de Cirugía Plástica, Reparadora y Estética (informe emitido el).
- Sociedad Española de Cirugía Estética (informe emitido el).
- Sociedad Española de Cirugía Plástica Facial (informe emitido el).
- Sociedad Española de Medicina Estética (informe emitido el).
- Sociedad Española de Medicina y Cirugía Cosmética (informe emitido el).
- Unión Profesional de Médicos y Cirujanos Estéticos de España (informe emitido el).
- Sociedad Española de Angiología y Cirugía Vasculat (informe emitido el).
- Asociación Española de Cirujanos (informe emitido el).
- Asociación Española de Cirugía Mayor Ambulatoria (informe emitido el).
- Asociación Española de Medicina y Cirugía del Pie (informe emitido el).
- Asociación Española de Coloproctología (informe emitido el).
- Sociedad Española de Endoscopia Digestiva (informe emitido el).
- Sociedad Española de Cirugía Oral y Maxilofacial (informe emitido el).
- Asociación Española de Pediatría (informe emitido el).
- Academia Española de Dermatología y Venerología (informe emitido el).
- Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (informe emitido el).
- Sociedades Oftalmológicas españolas (informe emitido el).
- Sociedad Española de Otorrinolaringología y Patología Cérvico-Facial (informe emitido el).
- Asociación Española de Urología (informe emitido el).
- Federación de Asociaciones Científico Médicas Españolas (informe emitido el).

VI.- ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico.

La norma no presenta impacto económico general ya que solo clarifica que las especialidades quirúrgicas con competencias para realizar cirugía estética, son las recogidas en el programa oficial formativo de cada especialidad médica.



2. Impacto presupuestario.

La norma no implica presupuestario para la Administración.

3. Análisis de las cargas administrativas.

La norma no supone ninguna carga administrativa.

4. Impacto por razón de género.

La norma tiene un impacto nulo por razón de género, no existiendo diferencias de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en esta materia y no previéndose modificación alguna de esta situación.

5. Impacto en la infancia y adolescencia.

La norma tiene un impacto nulo sobre la infancia y adolescencia.

6. Impacto en la familia.

La norma tiene un impacto nulo sobre la familia.

7. Impacto por razón de cambio climático.

La norma tiene un impacto nulo por razón de cambio climático.

8. Otros impactos considerados.

Se han considerado también los impactos en los siguientes ámbitos:

- Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Tiene un impacto nulo.
- Salud. El continuo incremento de las intervenciones quirúrgicas con finalidades estéticas y de la apertura de centros sanitarios que incluyen entre sus servicios, la oferta asistencial de cirugía estética exige un mayor control en el desarrollo de esta actividad asistencial con la garantía de que sea ejercida por profesionales con las competencias y titulaciones adecuadas. Por tanto, se prevé un impacto positivo para la prevención de negligencias y la seguridad del paciente. Tiene un impacto positivo en salud.
- Profesiones reguladas. Esta norma constituye una medida para evitar el intrusismo en el ámbito de la cirugía estética y a garantizar que las actividades sanitarias se realizan por profesionales que dispongan de la titulación oficialmente reconocida, contribuyendo a la profesionalización del sector. Por tanto, se prevé un impacto positivo en las profesiones reguladas.



VII.- EVALUACIÓN *EX POST*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 noviembre, no se requiere evaluación ex post.



ANEXO.

Análisis de las observaciones formuladas en el trámite de audiencia pública